

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 137

Bogotá, D. C., miércoles 26 de marzo de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular
con cargo a los recursos públicos.*

El proyecto de ley puesto a nuestra consideración plantea un tema de relevancia económica y social para el país, en tanto son recursos importantes del Estado los que se están orientando al pago del servicio de telefonía celular de un buen número de servidores públicos.

Colombia atraviesa por una situación social, económica y política difícil. Nuestras instituciones y sus dirigentes han perdido credibilidad. La creciente desconfianza de nuestros ciudadanos ha debilitado aún más nuestras instituciones democráticas.

En este contexto el Congreso de Colombia tiene una enorme responsabilidad frente al constituyente primario.

El deterioro continuo de la situación social, el incremento cada vez mayor del gasto público ha sido causa básica del deterioro de las finanzas públicas nacionales, al igual que otros elementos tales como la corrupción y el despilfarro de los dineros públicos ha contribuido al debilitamiento institucional y por ende al desconocimiento de las instituciones democráticas como garantes de la estabilidad social y económica de nuestro país.

Cabe anotar que el tema de la austeridad en el gasto según los Decretos 1737 de 1998, 2445 y 2465 de 2000, las directrices del actual gobierno y las leyes que tuvieron curso en el Congreso en la pasada legislatura, han convocado a todos los sectores a racionalizar los gastos en las entidades, en aras de contribuir con el fortalecimiento de las finanzas públicas. En este contexto también las entidades de la administración pública están llamadas a dar el ejemplo permanente de austeridad en el gasto a través de la disminución de burocracia y privilegios entre los cuales se encuentra el uso de los celulares pagados por el Estado a sus servidores públicos.

Ya la Constitución de 1991 promulgó como compromiso: "asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo..."¹. Este planteamiento es muy preciso en establecer un marco jurídico con justicia social, en el cual las instituciones y quienes fuimos elegidos por el pueblo estamos en la obligación de orientar nuestras actuaciones hacia el bienestar común, de tal forma que los recursos dispuestos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de nuestro país sean prioritarias a la hora de orientar las finanzas públicas.

La orientación dada por la Constitución de 1991 es determinante al establecer la forma como se distribuirán los recursos entre la población, a través del Presupuesto General de rentas y apropiaciones, que deberá contener "un componente denominado gasto público social...se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley"².

Este punto está relacionado con la capacidad del Estado para administrar el sector público y regular las actividades privadas en beneficio del bien común³.

En aras de dar cumplimiento a la Constitución, norma de normas, que debe regir las disposiciones institucionales, se quiso alcanzar la eficiencia fiscal y administrativa, facilitando el uso de celulares por parte de funcionarios públicos con cargo al Estado, tratando con ello de contribuir al desarrollo de una eficiente y eficaz labor administrativa, de tal forma que distintos entes del Estado dentro de su organización y mediante disposiciones internas aprobaron en algunos casos recursos importantes para el pago de los mismos.

En la literatura también encontramos tres componentes fundamentales de la consolidación de los procesos democráticos, ellos son representatividad, responsabilidad y capacidad, de los cuales retomaremos para el proyecto de ley en estudio el de la responsabilidad referido "a la probidad y transparencia del quehacer público, incluida la claridad de las reglas de juego del estado de derecho con respecto al aparato administrativo y judicial. Requiere eliminar la discrecionalidad en la aplicación de reglas legales y en la ejecución de programas gubernamentales, así como suprimir privilegios especiales o enclaves autoritarios que privan a los gobernantes democráticamente elegidos de la autoridad para gobernar"⁴.

Frente a este tema queremos invitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes a reflexionar sobre la responsabilidad social y política que nos asiste de abogar para que los recursos del Estado sean utilizados en causas sociales y no en gastos tales como el pago de celulares a servidores públicos quienes cuentan con el servicio de telefonía fija para resolver asuntos de carácter público.

¹ Constitución Política de Colombia 1991. Preámbulo.

² Constitución Política de Colombia Capítulo 3º, artículo 350, p.170.

³ Sobre la Reforma Política en Colombia. Revista Escuela Superior de Administración Pública y Fundación José Ortega y Gasset. P. 13.

⁴ Ibíd.

Los celulares no son un elemento de carácter indispensable para la realización de la gestión pública, hoy en día hay múltiples planes que permiten a quien desee utilizar este servicio pagos cómodos personalizados sin cargo a recursos públicos, además el servicio de telefonía celular que en un principio tenía una razón lógica institucional perdió su razón de ser y excedieron los límites de responsabilidad y racionalidad en su uso, lo cual se demuestra en los altos recursos que se destinan por parte de entidades estatales al pago de los celulares de sus servidores.

La Presidencia de la República en el año 2001 se gastó \$847 millones y en el 2002 \$587 millones, los Ministerios en el año 2001 se gastaron \$675 millones y en el 2002 \$398 millones; las Superintendencias en el 2001 \$137 millones y en el 2002 \$1 millones; y otras entidades del orden nacional relacionados en la tabla que sigue en el año 2001 \$2.939 millones y en el 2002 \$1.743 millones. Estamos hablando que en 95 entidades del orden nacional en el año 2001 se gastó la suma de \$6.164 millones y en el año 2002 \$3.565 millones. Cabe anotar que los gastos presentados por estas entidades para el año 2002 corresponden al primer semestre.

De acuerdo con una proyección realizada estamos hablando que en las 150 entidades aproximadas que existen en el orden nacional el gasto por año sería de \$10 mil millones de pesos, sin contar las entidades del orden departamental, municipal y distrital, entre ellas la 32 gobernaciones con sus secretarías, las 32 asambleas con sus áreas administrativas, los 1.096 municipios, con sus concejos municipales, las empresas industriales y comerciales del estado del orden departamental y municipal, los institutos distritales, departamentales y municipales. Estamos hablando aproximadamente de 2.400 entidades gubernamentales.

Para efectos de un mejor análisis presentamos en forma discriminada en la tabla siguiente, la información que fue enviada por solicitud de los ponentes por las 95 entidades registradas, en donde puede observarse la entidad, subtotal del gasto por entidades y el gran total desde 1998 hasta 2002.

Cuadro 1. Principales Entidades de Orden Nacional

Nº	ENTIDADES	GASTO AÑOS Millones				
		1998	1999	2000	2001	2002
1	Presidencia de la Republica	162,90	114,60	209,06	847,12	587,90
	<i>Subtotal Presidencia</i>	<i>162,90</i>	<i>114,60</i>	<i>209,06</i>	<i>847,12</i>	<i>587,90</i>
2	Cámara de Representantes	904,45	690,36	716,37	777,15	442,75
3	Senado de la República	2112,62	2023,30	1301,23	788,06	312,11
	<i>Subtotal Congreso</i>	<i>3017,07</i>	<i>2713,66</i>	<i>2017,60</i>	<i>1565,21</i>	<i>754,85</i>
4	Superintendencia del Subsidio Familiar	22,60	17,60	14,90	20,00	10,50
5	Superintendencia de Vigilancia y Seg. Prív.	27,00	14,20	21,50	15,10	12,70
6	Superintendencia de Valores	14,12	16,89	23,88	14,87	5,00
7	Superintendencia de Sociedades	39,10	9,70	11,08	10,70	7,51
8	Superintendencia de Servicios Púb. Domic.	65,50	19,70	26,50	24,90	15,40
9	Superintendencia de Salud	3,59	3,59	3,59	3,59	4,80
10	Superintendencia de Puertos y Transporte	31,26	15,65	10,05	13,20	8,51
11	Superintendencia de Notariado y Registro	11,47	15,52	10,21	10,01	8,83
12	Superintendencia de Industria y Comercio	14,10	6,80	11,20	12,08	2,70
13	Superintendencia Bancaria	51,80	8,20	11,60	13,01	5,80
	<i>Subtotal Superintendencias</i>	<i>280,54</i>	<i>127,85</i>	<i>144,51</i>	<i>137,44</i>	<i>81,75</i>
14	Ministerio del Interior	79,08	54,29	39,52	16,16	5,40
15	Ministerio de Transporte			86,32	89,30	60,14
16	Ministerio de Trabajo		36,32	16,35	31,14	19,12
17	Ministerio de Salud	134,35	117,50	188,00	31,74	23,26
18	Ministerio de Minas y Energía		41,00	42,00	39,00	25,00

Nº	ENTIDADES	GASTO AÑOS Millones				
		1998	1999	2000	2001	2002
19	Ministerio de Comunicaciones			73,40	26,08	18,85
20	Ministerio de Medio Ambiente	61,00	41,30	31,30	36,50	17,70
21	Ministerio de Justicia	17,90	24,53	34,74	36,67	24,09
22	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	88,40	99,50	124,40	95,60	59,10
23	Ministerio de Educación Nacional	17,10	26,20	31,90	20,80	6,80
24	Ministerio de Desarrollo	24,56	51,36	40,92	50,85	13,25
25	Ministerio de Defensa Nacional	107,70	54,50	52,90	68,20	35,60
26	Ministerio de Cultura	64,10	41,60	35,30	35,70	26,60
27	Ministerio de Comercio Exterior					8,20
28	Ministerio de Agricultura	116,00	127,00	94,00	42,00	22,00
29	Ministerio de Relaciones Exteriores	43,97	78,19	93,54	55,78	33,06
	<i>Subtotal Ministerios</i>	<i>754,16</i>	<i>793,28</i>	<i>984,60</i>	<i>675,54</i>	<i>398,15</i>

Cuadro 2. Otras Entidades de Orden Nacional

	OTRAS ENTIDADES ORDEN NACIONAL	GASTO AÑOS Millones				
		1998	1999	2000	2001	2002
30	Aeronáutica Civil	87,44	47,58	68,89	57,38	8,95
31	Bancaffé	19,50	16,60	219,35	171,60	145,87
32	Banco de la República	187,60	232,80	224,60	235,00	129,00
33	Cajanal	0,47	95,34	83,85	74,66	53,62
34	Caprecom		14,30	14,40	19,30	10,50
35	Comisión Nacional de Televisión	57,01	78,38	73,58	50,99	8,61
36	Contraloría General de la República	13,56	148,77	97,32	157,55	34,98
37	Departamento Nacional de Planeación	47,55	23,87	42,62	45,34	20,23
38	Dian	265,77	172,04	266,12	245,82	64,75
39	Dto. Admi. de Seguridad, DAS	268,88	80,48	125,79	297,25	113,05
40	Dto. Admi. de Seguridad DAS Fondo Rotatorio	213,40	68,20	160,55	154,05	169,47
41	Dto. Admtivo. Función Pública	20,37	7,90	19,28	24,26	12,54
42	Ecopetrol	11,99	6,48	8,59	8,08	6,65
43	Esap	44,06	35,85	49,99	45,32	20,71
44	Ferrovías	39,44	38,96	31,07	30,59	10,52
45	Fondo de Financiamiento DRI	27,80	19,70	11,10	12,10	8,40
46	Icfes	40,87	31,44	26,22	18,80	14,60
47	INAT Insti. Nac. Adecuación de Tierras	134,70	86,06	45,62	46,93	30,64
48	Incora	22,46	9,92	10,00	17,00	7,72
49	Indumil Industria Militar	22,60	14,80	25,80	32,80	10,60
50	Instituto Colombiano Agropecuario, ICA	42,80	22,80	22,70	19,76	15,44
51	Instituto Colombiano de Bienestar Fliar.	80,11	38,52	57,29	85,49	21,71
52	Instituto Colombiano de Deporte, Coldeportes	13,09	15,21	25,01	20,01	15,45
53	Instituto de Seguro Social I.S.S. Bogotá	21,66	34,11	42,20	23,09	75,43

	OTRAS ENTIDADES ORDEN NACIONAL	GASTO AÑOS Millones				
		1998	1999	2000	2001	2002
54	Inurbe	21,10	9,74	31,28	20,08	3,28
55	Invima	15,34	7,68	8,61	8,45	4,33
56	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	84,39	36,23	54,44	49,94	21,50
57	Procuraduría Gral. de la Nación	17,11	38,63	52,32	57,70	42,71
58	Sena Dirección General	22,73	19,86	22,77	28,27	11,92
59	Telecom	551,25	211,48	289,07	460,44	348,31
60	Archivo General de la Nación	3,05	1,12	2,30	1,50	1,20
61	Artesanías de Colombia S.A.	6,97	7,76	4,19	7,80	6,80
62	Audiovisuales	10,05	3,50	1,70	1,20	0,96
63	Bancoldex, Banco de Comercio Exterior	9,70	25,06	26,50	32,70	22,80
64	Caja de Sueldos de Retiro Fuerzas Militares				1,26	1,19
65	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional	9,39	6,49	8,20	6,32	3,28
66	Caja promotora de Vivienda Militar	2,70	6,30	9,90	14,39	5,70
67	Colciencias	12,77	7,54	8,34	8,98	5,35
68	Comisión de Regulación de Energía y Gas	9,04	9,03	11,69	12,83	9,11
69	Comisión de Regulación de Telecomunicanes	34,99	31,39	21,94	15,65	8,63
70	Comisión de Regulación y Agua Potable	2,90	4,50	15,14	18,80	11,11
71	Comisión Nacional de Regalías	0,00	4,14	4,16	12,97	13,61
72	Cormagdalena	14,46	18,51	23,30	26,78	19,61
73	Corporación de Abastos de Btá.	20,46	11,22	8,74	9,60	4,59
74	Dane, Depto. Admon. Nal. de Estadística					8,22
75	Dansocial	5,91	4,97	3,86	4,37	9,76
76	Dirección Nac. de Estupefacientes, Minjusticia	0,00	21,00	19,21	20,19	11,32
77	Etesa	0,00	0,00	0,00	3,55	7,87
78	Finagro	3,30	10,48	12,96	19,02	7,28
79	Fogacoop		0,80	2,32	1,83	1,01
80	Fondo de Garantías de Instituciones Financieras	9,20	9,10	13,50	15,20	5,01
81	Fondo de Previsión Social del Congreso	16,17	18,00	16,79	15,98	6,08
82	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo	4,43	3,39	8,42	10,32	9,70
83	Fondo Nacional del Ahorro	3,40	8,01	12,80	11,17	6,40
84	Icetex	12,13	8,56	2,78	1,79	1,47
85	Imprenta Nacional	33,99	29,26	28,09	18,99	10,41
86	Inci	3,28	1,80	0,79	1,06	1,10
87	Ingeominas	5,23	5,60	12,98	15,71	5,80
88	Insor Inst. Nacional de Sordos	1,50	1,60	2,50	2,90	1,10
89	Instituto de Hidrología, Meteorología	10,99	14,13	15,24	15,78	14,66

	OTRAS ENTIDADES ORDEN NACIONAL	GASTO AÑOS Millones				
		1998	1999	2000	2001	2002 *
90	Instituto Nacional de Medicina Legal	1,95	15,20	7,48	8,76	11,39
91	Instituto Nacional de Pesca	9,46	19,03	9,39	13,38	18,43
92	Satena	9,60	11,90	14,20	20,01	24,10
93	Unidad Admon. Esp. Siste. de Parques Mambi.	0,44	5,20	3,50	3,80	1,50
94	Unidad Planeación Minero-Energética	1,97	3,45	3,88	16,46	8,89
95	Universidad Nacional-Bogotá	18,49	24,16	23,57	30,55	16,19
	Subtotal Otras Entidades	2.682,93	2.015,88	2.570,72	2.939,65	1.743,11
	Años	1998	1999	2000	2001	2002 *
	Gran total Sumatoria Gasto de 95 Entidades del Orden Nacional Investigadas	6897,60	5.765,27	5.926,48	6.164,95	3.565,76
* Año 2002 Datos suministrados hasta Agosto - Septiembre aproximados						

Fuente: información enviada por 95 entidades del orden nacional. Años 1998-2002.

Si bien es cierto esta tabla nos deja ver que las entidades del orden nacional han hecho un esfuerzo por disminuir el gasto por este rubro, este continúa siendo demasiado alto y no contribuye en nada con la política de austeridad del actual gobierno. Por ello el Congreso de la República por mandato constitucional está obligado a garantizar que los recursos del Estado estén dirigidos a la solución de problemas sociales de la población, ya que todo dinero público debe ir encaminado a ello, de lo contrario estaríamos actuando en contradicción con la ley y sus principios.

Es de anotar que la Cámara de Representantes con el ánimo de contribuir con la política de austeridad, en Reunión de Mesa Directiva número 01 del 31 de julio de 2002; aprobó la eliminación del pago de celulares, además de cobro a los Representantes que se hayan excedido en el pago de los mismos y la iniciación de acciones de cobro por el mismo concepto⁵; igual hizo el Senado de la República, a través de la Resolución No. 003 del 13 de Agosto de 2002 mediante la cual estableció la suspensión del servicio de celular a los Senadores y personal administrativo de la Corporación⁶.

De tal suerte que este proceso ya se inició en el Congreso de la República, y debe continuarse en todas las instancias gubernamentales, por lo cual los ponentes consideramos que en aras de la igualdad y la equidad promulgada en la ley, el proyecto que hoy colocamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes debe abarcar sin exclusiones a los servidores públicos en todos los niveles del Estado, y solicitamos que el proyecto presentado reciba la aprobación de todos los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Es de anotar que en la Comisión Primera se llevó a cabo un amplio debate sobre la necesidad de aprobar este proyecto en tanto es una iniciativa que contribuye con la política de austeridad en el gasto planteada por el Gobierno Nacional.

Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, respetuosamente solicitamos darle Segundo Debate Proyecto de ley número 024 de 2002, “por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos”.

Atentamente,

Griselda Janeth Restrepo G., Javier Enrique Vargas B., Tony Jozame, Representantes a la Cámara.

⁵ Acta 01 de 31 de julio de 2002.

⁶ Resolución número 003 del 13 de agosto de 2002.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ningún servidor público podrá tener servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos.

Parágrafo. La violación de la presente norma es causal de mala conducta sin perjuicio de las responsabilidades económicas que el hecho genere.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Griselda Janeth Restrepo G., Javier Enrique Vargas B., Tony Josame,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo impartido de rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 029 de 2001 Cámara, Ley Estatutaria “por medio de la cual se establece los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política”, de autoría del honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué, en los siguientes términos:

El 23 de julio del año 2001, la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes procedió al reparto del Proyecto de Ley Estatutaria número 029 de 2001, correspondiéndole por la naturaleza del negocio a la Comisión Primera Permanente Constitucional. No obstante, los ponentes designados rinden informe de ponencia favorable, la Comisión I en pleno en sesión del 18 de septiembre de 2001 decidió archivar el proyecto “por considerarlo inconveniente en las actuales circunstancias que vive el país”.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, el autor del proyecto interpuso ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes recurso de apelación a la decisión de la Comisión Primera de archivar el proyecto. Previo informe de una Comisión Accidental, la honorable Cámara en sesión del 13 de noviembre de 2001 adopta decisión favorable del recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se remite el proyecto referido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Corporación para que se surta el trámite en primer debate. Aprobado el Proyecto por la Comisión Séptima en sesión del día 12 de junio de 2002, en agosto del año en curso designa ponente para segundo debate.

Expuesto lo anterior, se procede a estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria número 029 de 2001 Cámara que busca establecer los mecanismos de articulación y coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional y las autoridades administrativas en función de ser armónicas, productivas y complementarias, partiendo del respeto a sus propios reglamentos de convivencia, procedimientos, usos y costumbres que los pueblos indígenas tienen para resolver sus conflictos con la estricta observancia de la Constitución, las leyes de la República y los Derechos Humanos Internacionalmente reconocidos. La presente iniciativa legislativa, apoya el ejercicio pleno de las funciones judiciales que autónomamente dentro de su ámbito territorial ejercen las autoridades

indígenas. Resulta claro entonces, que el proyecto no admite duda de la importancia y la conveniencia de expedir unas reglas claras en torno al desarrollo de la jurisdicción especial indígena en el interior de las diversas comunidades y etnias existentes en el país.

Para claridad de la decisión que adoptará la Corporación, es importante tener presente lo siguiente: La Constitución Política Colombiana establece diferencias entre las leyes estatutarias y las ordinarias, no solamente por los temas esenciales para la vida social que por medio de las primeras debe regularse, sino también en cuanto al trámite especial, pues deben ser aprobadas, modificadas o derogadas por mayoría absoluta en las cámaras, tramitadas en una misma legislatura, es decir, su tránsito en las cámaras no puede ser diferido en el tiempo y tienen control previo por parte de la Corte Constitucional, según lo disponen los artículos 153 y 241.8 de la Carta superior. Además, son de competencia exclusiva e indelegable del Congreso, es decir, que mediante ley de facultades no podrá transferirse la competencia legislativa al gobierno.

Empero, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que no toda norma o tema relacionado con las materias señaladas en el artículo 152, deben seguir el procedimiento excepcional de la ley estatutaria, dando un carácter restrictivo a este tipo de leyes. Es así como en este contexto, en sentencia C-37 de 1999 la Corte Constitucional señaló: “Para la Corte, una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que someten a su conocimiento”. Así, pues, resulta claro que no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria. Sobre el particular la Corte en sentencia C-251 de 1998 manifestó: “La Corte considera que, en consecuencia, para definir si un cierto contenido normativo debe ser vaciado en ley estatutaria, es necesario establecer si mediante él se regula total o parcialmente una de las materias enunciadas en el artículo 152 de la Constitución. No es suficiente, para hacer exigible esta modalidad de legislación que el precepto en cuestión haga referencia a uno de tales asuntos ni que guarde con esos temas relación directa”. Pues la jurisprudencia ha sido clara en manifestar qué aspectos son los que involucran el concepto de administración de justicia, precisamente para evitar la tendencia de convertir en norma estatutaria todo precepto legal.

Así las cosas, según se observa del examen de los articulados del Proyecto de ley 029 de 2001, no comprometen la estructura, ni establecen modificación sustantiva en los elementos y principios esenciales de la administración de justicia indígena, pues si bien las entidades del Estado colaboran armónicamente, también lo es que tienen funciones separadas; es más, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1994 acogió la tesis que la jurisdicción indígena no depende para su funcionamiento de la expedición de un acto del legislativo. Razones suficientes para considerar que el proyecto ha debido sujetarse al trámite de ley ordinaria y no de una ley estatutaria, y como tal no se hizo, es del caso entonces, que el proyecto deberá ser enviado a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes donde tuvo su origen, para que de ser posible se subsane el vicio de procedimiento observado y continúe su trámite constitucional; pues de no ser así, el proyecto en mención se hallaría en curso de una inconstitucionalidad por vicios de forma al no ajustarse a la Constitución y la Ley 5ª de 1992.

En razón de los anteriores argumentos, me permito formular ante el señor Presidente de la honorable Cámara de Representante y los honorables miembros de la Corporación la siguiente:

Proposición

Remítase a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 029 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se establece los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”, para su reexamen y de ser posible se subsane el vicio de procedimiento observado y continúe su trámite constitucional.

Representante ponente.

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2001 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política.

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 105 de 2001 Cámara, “por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política”**.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El artículo 46 de la Constitución Política de Colombia dispone lo siguiente:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Esta es la norma constitucional que el proyecto de ley en estudio pretende desarrollar; norma enmarcada en el Capítulo Segundo, del Título II de la Carta Política, que trata *“De los derechos sociales, económicos y culturales”*. Se trata de uno de los denominados derechos sociales, de segunda generación o prestacionales, característicos del modelo de Estado social de derecho, los cuales en su mayoría imponen tareas programáticas al Estado y cuyo desarrollo depende en gran medida de la voluntad y de la labor del legislador.

El objetivo que persigue el proyecto de ley es el de proteger a los adultos mayores o ancianos, en una sociedad donde se les menosprecia y se les considera simplemente como objetos de consideración y misericordia. En la elaboración de este instrumento jurídico han participado distintos sectores de la sociedad, especialmente aquellos directamente involucrados en el tratamiento de la problemática del adulto mayor, dentro de los que se destaca la Asociación Nacional para la Defensa de los Programas y Derechos de la Tercera Edad, con lo que se le ha dado desarrollo al principio democrático. Al Proyecto de Ley inicialmente elaborado por estos sectores sociales se le han efectuado una serie de modificaciones por parte de los honorables Congresistas autores del mismo, con el fin de perfeccionarlo.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 8 artículos. Empieza por establecer su objeto, cual es el de adoptar los mecanismos y procedimientos que garanticen la protección integral estatal y social a los adultos mayores que se encuentren en estado de vulnerabilidad, para restablecer y procurar el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el desarrollo de sus vidas en condiciones dignas.

Señala que para los efectos de esa ley se entiende por adulto mayor toda persona mayor de 62 años de edad (artículo 1°).

Dispone también que el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, adoptará un Plan Nacional de Atención Integral dirigido a la población de Adultos Mayores, mediante el cual se garantice el cumplimiento de los deberes sociales del Estado para con ella. Se establecen los objetivos a cuyo logro efectivo debe propender dicho plan (artículo 2°).

Se establece que el Gobierno Nacional incorporará en el Plan Nacional de Desarrollo los contenidos normativos y axiológicos del Plan Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor. Además, incluirá en el Presupuesto General de la Nación y en las leyes de apropiaciones, las apropiaciones y constitución de reservas fiscales, fondos de financiación y de fomento, que garanticen el cumplimiento del Plan Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor (artículo 3°).

Se dice que las entidades territoriales concurrirán con la Nación en la apropiación de recursos dirigidos al funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de los objetivos y las metas del Plan de Atención Integral al Adulto Mayor (artículo 4°).

Se crea el Consejo Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor, el cual estará encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor, y se establece su conformación (artículo 5°).

Dispone además que el Ministerio Público, a través de la Defensoría del Pueblo, adelantará las acciones que le competen para prevenir y asumir la defensa de los derechos de los adultos mayores que se llegaren a vulnerar o a poner en situación de riesgo por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. En todo caso, cualquier ciudadano puede hacerla cumplir a través del ejercicio de una acción de cumplimiento (artículo 6°).

Señala además el proyecto de ley que el Gobierno Nacional, a través de sus ministros y el Defensor del Pueblo, deberán incorporar en los informes anuales de gestión que deben presentar al Congreso de la República, un acápite referente al estado de cumplimiento del Plan Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor (artículo 7°).

Finalmente, se establece que la ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias (artículo 8°).

III. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Sin lugar a dudas el fin primordial de un Estado social y democrático de derecho —como lo es el colombiano según la fórmula del artículo 1° de la Constitución Política— es hacer realidad, materializar los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la parte dogmática de la Carta Política. Dentro de estos valores, principios y derechos, los que caracterizan al Estado social de derecho y lo diferencian del simple Estado de derecho liberal, son los derechos fundamentales sociales o de segunda generación. En efecto, mientras el Estado de derecho liberal se caracteriza por consagrar derechos fundamentales individuales o de primera generación, frente a los cuales asume una actitud pasiva o de no intervención, limitándose a respetarlos; el Estado social de derecho —que surge como una reacción frente a las insuficiencias del Estado liberal clásico para garantizar la justicia e igualdad social— se caracteriza por tomar una actitud más activa en la realización de los derechos individuales o de primera generación y por consagrar los derechos sociales, de segunda generación o de prestación, los cuales le imponen al Estado una serie de tareas programáticas que debe ir realizando a medida que las posibilidades coyunturales se lo permitan y los cuales dependen en gran medida de la decisión del legislador que los desarrolle.

Uno de estos derechos fundamentales sociales o de segunda generación que trae la Constitución Política de 1991 es el consagrado en el artículo 46, que en su primera parte dispone que *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”*; y en su inciso 2° establece, refiriéndose a las personas de la tercera edad, que *“El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*.

Es una norma que establece un derecho prestacional, que como tal no es de aplicación directa, sino que requiere para su realización efectiva del desarrollo por parte del órgano legislativo, y eso es lo que pretende el proyecto de ley en examen. *Prima facie* entonces pareciera ser absolutamente necesaria y conveniente la ley que se propone.

Sin embargo, dos conceptos rendidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud, respectivamente, señalan que el proyecto de ley contiene algunas disposiciones contrarias al texto constitucional y que resulta innecesaria e inconveniente su aprobación.

1. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El concepto institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de agradecer el interés mostrado por los honorables Congresistas en iniciativas como ésta, señala que varias disposiciones del proyecto de ley son inconstitucionales:

a) Con respecto al artículo 3°, que establece que el Gobierno Nacional “incluirá en el Presupuesto General de la Nación y en las leyes de

apropiaciones, las apropiaciones y constitución de reservas fiscales, fondos de financiación y de fomento, que garanticen el cumplimiento del mismo (del Plan Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor)", cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se fija como criterio para analizar las leyes que decretan gasto, que si el Congreso de la República se limita a habilitar al Ejecutivo para incluir el gasto decretado en el proyecto de Presupuesto la norma es constitucional, pero si imparte una orden al Ejecutivo la norma es inconstitucional, pues no se puede ni ordenar ni incorporar *ipso facto* en el Presupuesto fuentes de gasto distintas de las que se han debatido y aprobado previamente a la discusión de la ley anual correspondiente; todo esto teniendo en cuenta que la iniciativa presupuestal constitucional es del Gobierno Nacional;

b) Frente al mismo artículo 3°, en lo que atañe a la parte donde establece la obligación para el Gobierno Nacional de incorporar dentro del Plan Nacional de Desarrollo los contenidos normativos y axiológicos del Plan Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor, señala que esta disposición es inconstitucional pues está contenida en una ley ordinaria y pretende modificar la Ley del Plan Nacional de Inversiones, que es una ley de jerarquía superior a una ley ordinaria, según lo dispuesto por el artículo 341 de la Constitución Política. Además, modifica indebidamente el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo contenido tanto en la Constitución Política (artículos 339-342) como en la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 152 de 1994, artículos 13-25). El establecimiento de dicho procedimiento es una materia reservada para una ley orgánica (Constitución Política, artículo 151);

c) Considera igualmente que la creación de un Consejo Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor propuesta en el artículo 5° del proyecto de ley, modifica la parte estática de la Administración Nacional, para lo cual necesariamente el Legislativo debe contar con la iniciativa del Ejecutivo, ausente en este caso (Constitución Política, artículos 150 y 154). La creación de este Consejo vulnera la distribución de competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo consagrada en la Constitución Política. Dentro del sistema constitucional el Congreso de la República tiene facultades para establecer la estructura de la Administración Nacional, de la parte estática, pero para ello debe contar con la iniciativa del Gobierno Nacional, la cual no está presente en este proyecto de ley. Por lo tanto considera el Ministerio que por no contar con la iniciativa gubernamental esa disposición resulta inconstitucional.

Además señala que parece innecesaria la creación de un Consejo Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor, teniendo en cuenta que según el artículo 209 la función administrativa se desarrolla con fundamento en principios como la economía, la eficiencia y la eficacia. La Ley 489 de 1998, en su artículo 38, prevé la existencia de los Consejos Superiores de la Administración y el Decreto 2132 de 1992 establece la conformación y las funciones del Consejo Superior de Política Económica y Social para la Política Social (Conpes para la Política Social), que está encargado, entre otras cosas, de "Aprobar las políticas, estrategias y programas en el área social del Plan Nacional de Desarrollo" y de "Definir, analizar y evaluar los planes y programas en materia social", por lo cual instituir un Consejo Superior de la Administración nuevo, con el objeto de que asesore al Gobierno Nacional en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor, crearía una duplicidad de funciones que no está acorde con los principios mencionados, los que deben regir todo el actuar de la administración pública;

d) Finalmente, en cuanto al artículo 4° del proyecto de ley, que pretende obligar a las entidades territoriales a concurrir con la Nación en la apropiación de recursos dirigidos al funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de los objetivos y las metas del Plan Nacional de Atención Integral al Adulto Mayor, considera que se inobservan las previsiones sobre distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales contenidas tanto en la Constitución como en la ley, lesionando la autonomía de las entidades territoriales.

El Acto Legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, debe fijar los servicios a cargo de la Nación,

los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal fin se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece. Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de ellas; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Pero en todo caso, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, la leyes no pueden decretar gastos a cargo de la Nación para los mismos fines para los cuales ella les transfiere parte de sus ingresos a las entidades territoriales, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria. Por lo anterior, concluye el Ministerio que el artículo 4° también es contrario al texto constitucional.

Concluye la Cartera de Hacienda y Crédito Público solicitando respetuosamente a los honorables Representantes que la discusión sobre las inquietudes e iniciativas legislativas relacionadas con el subsidio a los ancianos indigentes se dé con base en el Proyecto de Ley propuesto por el mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que se archive el Proyecto de ley 105 de 2001 Cámara.

Como es evidente, de los ocho artículos que conforman el proyecto de ley que se debate, para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tres de ellos (3°, 4° y 5°) son inconstitucionales.

2. Concepto del Ministerio de Salud

Por su parte, el concepto institucional del Ministerio de salud encuentra—contrario a lo dicho por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público—ajustado a la Constitución Política el texto del proyecto de ley. Pero luego de relacionar diez leyes (Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1975, Ley 21 de 1982, Ley 55 de 1985, Ley 12 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 223 de 1995, Ley 344 de 1996, Ley 368 de 1997 y Ley 715 de 2001), siete decretos (Decreto 2011 de 1976, Decreto 77 de 1985, Decreto 81 de 1987, Decreto 77 de 1987, Decreto 1135 de 1994, Decreto 731 de 1995 y Decreto 1387 de 1995) y cuatro documentos Conpes (Documento Conpes 22 DNP—Misión Social, Documento Conpes 2722 DNP—UDS Misión Social, Documento Conpes 2793 de 1995—Seguimiento a la política de envejecimiento y vejez y Documento Conpes 3144 de 2001), normas jurídicas que tratan los temas concernientes a la adopción de medidas de seguridad social para las personas ancianas y que ya le están brindando protección legal a los mismos, le formula algunas objeciones de conveniencia al Proyecto de Ley 105 de 2001 Cámara:

a) En el párrafo del artículo 1° se define como adulto mayor a toda persona mayor de 62 años de edad, lo que va en contra de lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que consideran personas adultas mayores a aquellas que tienen 60 años o más de edad. Debe tenerse en cuenta además que es con base en esta edad con la que se hacen los cortes para las proyecciones demográficas fundamentales para la evaluación del Plan de Atención al Adulto Mayor;

b) Teniendo en cuenta que según la Constitución Política el derecho a la salud es un derecho irrenunciable, en el artículo 2° que hace referencia a la atención en salud de manera oportuna, preferencial y gratuita para esta población, se hace necesario precisar la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud así como las fuentes de financiación que le permitan al sistema garantizar este servicio, particularmente para el 100% de los adultos mayores en estado de indigencia, abandono o vulnerabilidad;

c) El Proyecto de ley 105 de 2001 Cámara solamente plantea programas y beneficios específicos para la población mayor de 60 años, en tanto que el Proyecto de ley 133 de 2001 Cámara dentro de sus objetivos plantea la promoción de una cultura ciudadana por el respeto al adulto mayor y de conciencia social frente al envejecimiento para el mejoramiento de la calidad de vida.

El Ministerio de Salud concluye, desde la perspectiva del sector salud, que más que tramitar una iniciativa legislativa en ese sentido, es necesario gestionar municipalmente la afiliación del sector poblacional de los adultos mayores al Sistema General de Seguridad Social, para garantizar el acceso a los servicios de salud, toda vez que según las proyecciones estimadas de población DANE basadas en el censo de 1993, para el año 2001 habían 2.990.301 personas mayores de 60 años, sin embargo a abril de 2001 han sido reportados como afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud 1.821.604 adultos mayores, lo que representa el 60.91% del total, es decir, que 1.168.697 adultos mayores no están afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, que representan el 30.9% de la población total de adultos mayores de 60 años.

De otro lado, para el cubrimiento de necesidades básicas y otros servicios sociales, el Estado ya cuenta con un Programa de Atención Integral en cabeza de la Red de Solidaridad y con recursos del Gobierno Central.

Conforme al marco normativo citado, concluye el Ministerio, que los ancianos ya cuentan con los medios legales para obtener su protección integral y que con su desarrollo y siguiendo sus lineamientos podría atenderse las inquietudes que sobre la ancianidad se esbozan en esta iniciativa parlamentaria.

Y tiene mucha razón el Ministerio de Salud si se tiene en cuenta que la Ley 100 de 1993, sólo por citar uno de los instrumentos jurídicos que le brindan protección integral a los ancianos indigentes, en sus artículos 257 a 262 consagra una serie de prestaciones a favor de la tercera edad, dentro de los cuales se incluye un programa de auxilios para los ancianos indigentes que comprende un subsidio hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente; programa de auxilios que ha sido reglamentado por el Decreto 1135 de 1994.

Estos dos conceptos del Gobierno Nacional desfavorables a la aprobación del Proyecto de ley 105 de 2001 Cámara nos llevan a concluir que el mismo no debe ser aprobado, pues los argumentos expuestos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud son muy claros, racionales y convincentes. Además, no tendría ningún sentido aprobar un proyecto de ley que posteriormente va a ser, con seguridad, objetado por inconstitucionalidad e inconveniencia por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, nos permitimos poner en consideración de los honorables Representantes la siguiente proposición:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 105 de 2001 Cámara, “por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política”.

De los honorables Representantes,

Miguel Jesús Arenas Prada,
Representante a la Cámara por Santander,
Ponente.

Manuel Enríquez Rosero,
Representante a la Cámara por Nariño,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley del Deporte.

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2003

Doctor

MANUEL ENRIQUE ROSERO

Presidente Comisión Séptima

Honorables Representantes

Asunto: Presentación de informe. Proyecto de ley 205 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica la ley del Deporte”. Honorables Representantes *María Isabel Urrutia Ocoró, Araminta Moreno Gutiérrez y Manuel Darío Avila Peralta.*

Señor Presidente:

Adjuntamos el informe de la referencia que por disposición de la mesa directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de acuerdo con el artículo 181 del reglamento de Congreso y de la proposición aprobada en la plenaria de la Corporación el día 27 de agosto del año anterior, nos fue encomendado, respecto al trámite del Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica la Ley del Deporte”, cuyos autores son los honorables Representantes *Rubén Darío Quintero Villada, Juan de Dios Alfonso García y Juan Manuel Gómez Botero.*

De toda consideración.

Atentamente,

María Isabel Urrutia Ocoró, Araminta Moreno Gutiérrez y Manuel Darío Avila Peralta, Representantes a la Cámara.

* * *

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2003

Doctor

MANUEL ENRIQUE ROSERO

Presidente Comisión Séptima

Honorables Representantes

Asunto: Presentación de informe. Proyecto de ley 205 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica la ley del Deporte”. Honorables Representantes *María Isabel Urrutia Ocoró, Araminta Moreno Gutiérrez y Manuel Darío Avila Peralta.*

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de acuerdo con el artículo 181 del reglamento del Congreso y de la proposición aprobada en la Plenaria de la Corporación el día 27 de agosto del año anterior, se nos encomendó la tarea de rendir informe en esta Comisión sobre el trámite del Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, *por la cual se modifica la Ley del Deporte*, cuyos autores son los honorables Representantes *Rubén Darío Quintero Villada, Juan de Dios Alfonso García y Juan Manuel Gómez Botero.*

En cumplimiento de tal encargo y de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, rendimos el informe respectivo, lo cual realizamos de la siguiente manera:

1. Antecedentes del Proyecto

El Proyecto de ley 205 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica la Ley del Deporte”, cuyos autores son los honorables Representantes *Rubén Darío Quintero Villada, Juan de Dios Alfonso García y Juan Manuel Gómez Botero*, fue radicado el día 14 de diciembre del año 2001. Cumplidas las ritualidades legales y por el asunto de que trata, se remitió a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en donde por disposición de su Junta Directiva, fueron designados como ponentes para primer debate, los honorables Representantes *Héctor Arango Angel, Juan de Dios Alfonso García, Samuel Ortegón Amaya, Juan Manuel Gómez Botero y Germán Aguirre Muñoz*, quienes el día 4 de junio de 2002 radicaron ponencia conjunta, a la que se daría curso en la sesión del día 11 del mismo mes. No obstante, llegado tal día, su discusión fue aplazada para el 20 del mismo mes, de acuerdo con la proposición firmada por los honorables Representantes *Héctor Arango Angel, Pedro Jiménez Salazar y Juan Manuel Gómez Botero*, la que fue aprobada por unanimidad de todos los miembros de la Comisión.

Así, el informe de ponencia para primer debate, fue leído y discutido en la sesión del día 20 de junio de 2002 y aprobado por unanimidad de todos los integrantes de la Comisión. Se preguntó a los honorables representantes si estaban de acuerdo con que el proyecto surtiera segundo debate, a lo que respondieron afirmativamente, para lo cual se nombró ponentes a los honorables Representantes *Germán Aguirre Muñoz, Juan Manuel Gómez Botero y Samuel Ortegón Amaya*, quienes el 24 de junio, radicaron ponencia favorable para segundo debate, la que fue incluida para su discusión en el orden del día de la plenaria de la Corporación prevista para el 27 de agosto, instancia en la que se recibieron varias solicitudes en el

sentido de que el proyecto fuera devuelto a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, a fin de ser allí de nuevo considerado.

En efecto, en la sesión plenaria del día 27 de agosto se aprobó la proposición suscrita por los honorables Representantes *María Isabel Urrutia, Juan Hurtado Cano, José Luis Arcila C., Omar Armando Baquero*, entre otros, en la que se solicitó la devolución del proyecto a efectos de ser estudiado nuevamente en la Comisión Constitucional respectiva y en tal razón, es que se rinde el presente informe.

2. Fundamento Constitucional

El proyecto de ley en comento tiene basamento constitucional en los artículos 1, 5 y 52 de la Constitución Política y apoyo jurisprudencial en la Sentencia de la honorable Corte Constitucional C-226 de mayo 5 de 1997. Tanto en las disposiciones constitucionales como en el posterior desarrollo jurisprudencial, se estableció con absoluta claridad, que el deporte es un derecho fundamental y constituye gasto público social, vinculado esencialmente a la educación. Además, importa mencionar las Leyes 181 de 1995, 49 de 1993, 494 de 1999 y el Decreto-ley 1228 de 1995, entre otras importantes disposiciones que se relacionan con el presente proyecto.

3. Contenido del proyecto

El proyecto de ley en comento, tiene como propósito modificar y complementar las normas que regulan el deporte, la educación física y la recreación, especialmente la Ley 181 de 1995 y sus decretos reglamentarios y concretamente, desarrolla los siguientes temas: Planteamientos generales; Organismos estatales para la dirección de la educación física, el deporte y la recreación; Organizaciones deportivas; Deporte profesional; Disposiciones comunes para el desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación; Preparación y capacitación de los recursos humanos, pedagógicos y actividades científicas de investigación; Control médico; Financiación del sistema nacional del deporte y régimen tributario; Inspección, vigilancia y control; Régimen disciplinario; disposiciones complementarias; Planes y otras disposiciones; disposiciones transitorias y finales.

4. Consideraciones

Conviene establecer que el sentido de las proposiciones presentadas con el objeto de regresar el proyecto a la Comisión, aludían a su reestudio, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 178 de la Ley 5ª de 1992 y en tal sentido procederemos.

De otro lado, importa precisar que en el informe de ponencia para primer debate, se dice que el proyecto consta de 15 títulos y 102 artículos, pero en realidad, aunque contiene tal número de artículos, sólo cuenta con 14 títulos, además, que se evidencian errores de técnica legislativa, toda vez que se repitió en dos ocasiones el título III, luego tres veces el VII y se omitió el Título IX.

Luego, en el informe de ponencia para segundo debate se incurre en el mismo error, se repite que el proyecto consta de 15 títulos y 102 artículos, cuando en realidad se redujo a 13 títulos y 88 artículos, dado que se tomaron en cuenta algunas proposiciones presentadas en el transcurso del debate por los miembros de la Comisión Séptima, lo mismo que una comunicación suscrita por el señor Director de Coldeportes, en la que hacía reparos y comentarios a algunos artículos del proyecto, específicamente relacionados con la comisión de juzgamiento deportivo (Art. 15), la creación de un sistema participativo para el desarrollo del deporte (Art. 61) y la vinculación de la actividad física y deportiva al sector de la salud (Art. 76), disposiciones que en su opinión vulneran la Constitución o aparecen claramente inconvenientes.

Ahora bien, observado juiciosamente tanto el trámite del proyecto como sus contenidos, se pudo advertir que a pesar del excelente trabajo realizado por los ponentes para primer debate, del pliego de modificaciones que se introdujo y que fue aprobado por unanimidad en esta Comisión y de los aportes realizados por altos funcionarios del Gobierno Nacional tal como el Director Nacional de Coldeportes, aún existen fallas y contradicciones en el cuerpo del proyecto que es necesario dilucidar.

Porejemplo, se usa en varios artículos indistintamente la denominación “entes deportivos” e “Institutos Deportivos” u organismos deportivos y

organizaciones deportivas, lo cual amerita ser definido en el propio cuerpo del proyecto. De la misma manera, es necesario unificar en el articulado el concepto de “Plan Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física”, pues de lo contrario, se prestaría a equívocos y malas interpretaciones.

Por ello y dado que el tema es de suma importancia para el país y nos asiste la voluntad de contribuir ciertamente a expedir una regulación que convenga a los altos intereses del deporte, la educación física y la recreación física, nos dimos a la tarea de estudiar detenidamente el proyecto, con la plena colaboración de Coldeportes y del Comité Olímpico Colombiano, al igual que sostuvimos entrevistas con personas e instituciones inmiscuidas en el tema, lo cual nos permite presentar, con respecto al proyecto de marra, los siguientes comentarios específicos:

- El título no es el que corresponde al contenido y espíritu del proyecto, pues no se pretende modificar la ley del deporte sino que se adiciona y modifica la legislación deportiva vigente y se dictan otras disposiciones.

- Luego del estudio realizado en coordinación con el Comité Olímpico Colombiano y Coldeportes, esta Comisión estima que es aconsejable excluir del proyecto de ley, algunos artículos en razón a que resultan inconvenientes o inconstitucionales, o repiten aspectos ya regulados en otras normas, o simplemente denuncian su inocuidad. Tales artículos se contienen en el texto definitivo para segundo debate y son los siguientes: 1 y 2; del 4 al 6; el inciso primero del artículo 7; del 8 al 10; 12 y 13; del 18 al 27; el 33; del 35 al 40; del 42 al 44; del 46 al 48; del 50 al 53; del 56 al 68; el 72; del 74 al 80 y; del 83 al 87.

- Sobre algunos de los artículos restantes, es necesario efectuar determinados ajustes, de modo que no contraríen preceptos constitucionales o no contravengan aspectos regulados convenientemente en la Ley 181 de 1995 o sus decretos reglamentarios. Así, en el artículo 3° se cambia la palabra “aprobar” por “avaluar”, con el propósito de no contrariar la Ley 181 frente a las funciones del Comité Olímpico Colombiano; en el artículo 11, es necesario hacer claridad en que la norma se refiere, a los clubes establecidos en el artículo 2° del Decreto-ley 1228 de 1995; del artículo 17 se propone una redacción diferente; al artículo 28 se le cambia sustancialmente el contenido; al artículo 29 se le adiciona la expresión “Deportivas”; al artículo 30 se hablará de Sociedades Anónimas Deportivas y no de “Clubes con Deportistas Profesionales” ni “Clubes Profesionales”; al artículo 41 se le cambia la redacción; el artículo 70 se amplía para que esté conforme con los énfasis del Acto Legislativo 02 de 2000, y; finalmente, al inciso segundo del artículo 73 se le cambia sustancialmente la redacción, a fin de que halle congruencia con lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, que tiene el carácter de orgánica y que determina de manera expresa el destino de estos recursos, por lo que es procedente girarlos al Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo Deportivo, pero sin cambiar su destinación.

Como se advierte, el proyecto de ley en comento, de acuerdo con lo antes expresado, se redujo sustancialmente, razón por la que esta Comisión, en coordinación con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, se propuso reordenar su articulado, incluir nuevos contenidos y presentarlos en apenas VII títulos y 34 artículos. Hay conciencia en que esta propuesta tampoco constituye el ideal de lo que tendría que ser una normatividad que regule todos los aspectos del deporte, la educación física y la recreación física, pues como se sabe, esta es una temática en la que se afecta tanto el sector público como privado, el deporte asociado, profesional y aficionado, los establecimientos educativos y en general, todas las organizaciones y personas que de una u otra forma, se hallan inmiscuidos en el asunto, razón suficiente para que opiniones autorizadas, estén de acuerdo en que mejor sería conferir precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de que regule integralmente el tema del deporte, la educación física y la recreación física, previa concertación con los sectores afectados e interesados en la temática.

No obstante, para no perder esta oportunidad, ponemos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión Séptima Constitucional Permanente, un proyecto que consta de VII títulos y 34 artículos, fruto de una ardua tarea de discusión y concertación, tanto con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes,

como con el Comité Olímpico Colombiano. El contenido de dicho proyecto, como ya se dijo, es fruto de la concertación que de esta Comisión avanzó con los entes referidos. Sin embargo, el aspecto más polémico y en el que la Comisión se aparta de los criterios de Coldeportes, es el relacionado con los Clubes con Deportistas Profesionales, pues mientras que para aquel, simplemente se deben transformar en Sociedades Anónimas Abiertas, para la Comisión ha de crearse un ente societal especial, pues de no ser así, se le propinaría un fuerte revés al deporte profesional.

En tal sentido, nos permitimos presentar someramente los contenidos del proyecto que ponemos a su sabio escrutinio:

TITULO: Proyecto de ley número 205 de 2002 Cámara, “por la cual se adiciona y modifica la legislación deportiva vigente y se dictan otras disposiciones”.

TITULO I: Se compone de dos capítulos que van del artículo 1° al artículo 4°. En el primero se desarrollan los Planteamientos Generales, mientras que en el segundo, se contemplan Normas para los Organismos Integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

TITULO II: Comprende del artículo 5° al 12 y desarrolla en un único capítulo, lo relacionado con el deporte profesional y ordena la conversión de los clubes con deportistas profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas.

TITULO III: Va del artículo 13 al 16 y en un capítulo único, contempla disposiciones comunes para el desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación física.

TITULO IV: También, en un capítulo único, que comprende los artículos 17 a 19, consagra normas relacionadas con la Inspección, Vigilancia y Control, lo mismo que con el Régimen Disciplinario.

TITULO V: Consta de dos artículos, el 20 y 21, en un capítulo único, destinado a establecer estímulos para los deportistas.

TITULO VI: También, en un capítulo único, que comprende los artículos 22 al 29, desarrolla una temática nueva, relacionada con los Sistemas y Métodos para la Fijación de Tarifas por concepto de los Servicios Prestados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

TITULO VII: En el último título, integrado por los artículos 30 a 34, ordenados en un capítulo único, se consagran algunas disposiciones especiales.

Por lo brevemente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, aprobar la siguiente

Proposición

Por lo anterior, nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley 205 de 2002 Cámara, *por la cual se adiciona y modifica la legislación deportiva vigente y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con los resultados de su reexamen y con la nueva codificación y pliego de modificaciones introducido.

De los honorables Representantes,
Cordialmente,

María Isabel Urrutia Ocoró, Araminta Moreno Gutiérrez y Manuel Darío Avila Peralta, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 CAMARA

por la cual se adiciona y modifica la legislación deportiva vigente y se dictan otras disposiciones.

TITULO I CAPITULO I

Planteamientos generales

Artículo 1°. En adelante los denominados organismos deportivos del sector asociado, se llamarán organizaciones deportivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

Los entes deportivos departamentales, municipales y distritales, cambiarán su denominación por institutos.

En los anteriores términos, quedan modificados la Ley 181 de 1995, los Decretos-ley 1228 y 1227 de 1995 y demás normas legales vigentes.

CAPITULO II

Normas para los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte

Artículo 2°. Además de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 181 de 1995, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, cumplirá las siguientes funciones:

a) Mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Deportiva, con la colaboración de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte;

b) Certificar que los planes de desarrollo de las federaciones deportivas nacionales, se ajustan a los objetivos propuestos en el Plan Nacional del Deporte;

c) Coordinar las actividades de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte para la ejecución del Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física;

d) Avalar el Calendario Deportivo Nacional e Internacional elaborado por el Comité Olímpico, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales;

e) Dar concepto previo a los estudios de factibilidad y planos de los escenarios deportivos que cuenten con recursos nacionales y prestar la asesoría que le sea requerida. Esta obligación no comprende los centros educativos, los cuales Coldeportes asesorará en caso que le sea requerido;

f) Dirigir, fortalecer y coordinar el Sistema Nacional de Capacitación para la preparación de los recursos humanos de Sistema Nacional del Deporte. El Sistema Nacional de Capacitación es conformado por la Escuela Nacional del Deporte y las universidades afines al sector. Para su funcionamiento contará con la colaboración de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte;

g) Fomentar y apoyar las actividades de investigación científica en la esfera de la Educación Física, el Deporte y la Recreación Física;

h) Proponer galardones estatales para los resultados destacados y aportes al desarrollo de la Educación Física, el Deporte y la Recreación Física. De igual manera, a los excepcionales logros de los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes.

Artículo 3°. Las federaciones deportivas nacionales, adecuarán sus estatutos para permitir que los clubes o deportistas de regiones donde se demuestre la dificultad para conformar una liga o un club, puedan afiliarse directamente a la federación, previo concepto del instituto municipal de deporte o quien haga sus veces.

Artículo 4°. Los clubes deportivos a que se refiere el artículo 2° del Decreto-ley 1228 de 1995, podrán constituirse para fomentar, organizar y patrocinar la práctica de uno o varios deportes.

Los clubes deportivos con escuela deportiva recibirán estímulos especiales de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

TITULO II

DEPORTE PROFESIONAL

CAPITULO UNICO

Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 5°. Los clubes con deportistas profesionales gestionarán su conversión en Sociedades Anónimas Deportivas, se registrarán por las normas del Código de Comercio que les sean pertinentes, continuarán afiliados a la federación deportiva correspondiente y permanecerán en el régimen tributario que hasta la fecha se les ha aplicado.

Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales convertidos en Sociedades Anónimas Deportivas, tendrán, según el caso, el número de socios que determina el artículo 30 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales requerirán para su conversión en Sociedades Anónimas Deportivas, los siguientes requisitos:

- a) Aprobación de la asamblea de socios que tome la determinación;
- b) Escritura Pública;
- c) Inscripción en la Cámara de Comercio.

Artículo 8°. Los clubes con deportistas profesionales, convertidos en Sociedades Anónimas Deportivas, podrán acceder al Plan de Capitalización y Democratización, respaldado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional reglamentará las normas que permitan el desarrollo del Sistema de Valoración de Activos y el Plan Unico de Cuentas para las Sociedades Anónimas Deportivas, mencionadas en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

Artículo 10. La Inspección, Vigilancia y Control legal de los clubes con deportistas profesionales convertidos y constituidos en Sociedades Anónimas Deportivas, será realizado por la Superintendencia de Sociedades, pero en los aspectos deportivos, será competencia exclusiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 11. Los clubes con deportistas profesionales, tendrán un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus estatutos y reglamentos a estas disposiciones.

Artículo 12. Son deportistas profesionales las personas naturales que en virtud de una relación establecida con carácter permanente mediante contrato de trabajo, se dediquen voluntaria y libremente a prestar un servicio personal para la práctica de un deporte, bajo la continuada subordinación o dependencia de una organización deportiva o empresarial, a cambio de una remuneración.

Se entiende por deporte profesional el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

TITULO III CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes para el desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación física

Artículo 13. Los Juegos Deportivos Escolares, Intercolegiados y Universitarios son la expresión de carácter organizado y del desarrollo efectivo de la educación física y el deporte en el Sistema Educativo Nacional. Para su realización contarán con el apoyo de los sectores de salud, educación y la colaboración de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

El Gobierno Nacional reglamentará su periodización, organización y ejecución.

Artículo 14. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en colaboración con los departamentos, distritos, municipios, y las organizaciones deportivas, elaborarán un calendario para las diferentes actividades del deporte para todos.

Artículo 15. Los organismos estatales, las organizaciones deportivas y demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, velarán y ayudarán permanentemente para que el deporte se desarrolle en acato de la ética deportiva como también en la defensa de la salud, la inviolabilidad moral y física de los deportistas.

Artículo 16. En desarrollo del derecho fundamental de la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política y del Acto Legislativo 02 de 2000, los institutos deportivos departamentales, distritales y municipales, o dependencias que hagan sus veces, promoverán el fortalecimiento o la conformación de áreas de atención médica especializada y de ciencias aplicadas al deporte, para la atención de los deportistas de su región.

Los institutos deportivos o dependencias que hagan sus veces, que no puedan constituir al interior de su estructura un área de medicina deportiva, gestionarán la celebración de convenios con las instituciones de salud de sus respectivas regiones o localidades, con el propósito de desarrollar programas de promoción, prevención y recuperación de la salud a los deportistas de su jurisdicción.

Las ligas, los clubes y los centros educativos, promoverán el acceso de sus afiliados a controles médicos, iniciales, periódicos y precompetitivos, de conformidad con los convenios establecidos por el instituto deportivo, con el propósito de proteger la salud de los practicantes.

TITULO IV CAPITULO UNICO **Inspección, vigilancia y control Régimen Disciplinario**

Artículo 17. Los representantes legales de los institutos deportivos municipales, distritales y departamentales y el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrán celebrar con los clubes, ligas y federaciones deportivas nacionales respectivas, un acuerdo de desempeño cuando el deporte a su cargo, por alguna circunstancia, evidencie dificultades que obstaculicen su correcto desarrollo. En caso de incumplimiento del acuerdo de desempeño, el Director o Gerente de los institutos deportivos o el Director de Coldeportes, nombrarán un comité provisional y su representante legal hasta por un año.

Los comités provisionales tendrán las mismas atribuciones y deberes que corresponden al comité ejecutivo.

Artículo 18. Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refiere el artículo 8° y concordantes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura de cada organismo deportivo.

Artículo 19. Créase la Comisión General Disciplinaria, compuesta por tres (3) abogados y un (1) secretario, elegidos en asamblea de federaciones convocada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, que será competente para conocer y resolver:

a) En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la comisión disciplinaria de las federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En única instancia, sobre las faltas de los miembros de la comisión disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte.

TITULO V CAPITULO UNICO **Estímulos para deportistas**

Artículo 20. A partir de la vigencia de la presente ley, los deportistas que hayan alcanzado u obtengan medallas en juegos olímpicos, recibirán un incentivo mensual de manera inmediata y de carácter vitalicio, que será equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tratándose de medallas de oro, ocho (8) salarios mínimos legales para medallas de plata y seis (6) salarios mínimos legales cuando se obtenga medalla de bronce.

El incentivo a que se refiere el presente artículo estará a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para lo cual se creará un rubro especial.

Parágrafo. Para el caso de los deportistas que hayan logrado en varias ocasiones medallas en los juegos olímpicos, el incentivo corresponderá a la medalla de mejor posición.

En los anteriores términos se modifica el artículo 45 de la Ley 181 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 21. Se reconocerá una pensión de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para lo cual se creará un rubro especial, a los deportistas que en la práctica competitiva de su deporte o en la preparación con miras a la participación inmediata en un torneo reconocido y avalado por los organismos deportivos, al igual que los previstos en el ciclo olímpico, sufrieren un accidente que implique invalidez definitiva o parcial superior al 50%.

Parágrafo. Accederán a este beneficio, los deportistas que no gocen de otra protección o que teniéndola, su asignación mensual sea inferior al monto antes descrito, caso en el cual, el aporte de Coldeportes, concurrirá sólo en lo que falte para ajustar los cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

TITULO VI CAPITULO UNICO

Sistemas y métodos para la fijación de tarifas por concepto de los servicios prestados por el Instituto Colombiano del Deporte

Artículo 22. En cumplimiento del artículo 338 de la Constitución Política y de lo estipulado por la Ley 181 artículo 75 numeral 3, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

a) La realización de pruebas, evaluaciones, valoraciones y exámenes de aptitud médica generales y especializados para los deportistas;

b) Los análisis de muestras de control al dopaje realizados por el Laboratorio de Control al Dopaje;

c) El otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, ligas deportivas departamentales y de Bogotá, D. C., y de los clubes con deportistas profesionales;

d) El otorgamiento de personerías jurídicas a las federaciones deportivas nacionales;

e) La expedición de certificados relacionados con el reconocimiento deportivo;

f) La expedición de copias en medio impreso o magnético de la información contenida en los archivos y bases documentales del Instituto;

g) Alquiler de escenarios deportivos;

h) Publicaciones;

i) Ferias y eventos académicos.

Artículo 23. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 24. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes. Con las tarifas se buscará la recuperación total o parcial de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones para la prestación de los servicios:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados, anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación de servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Parágrafo. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos, deberá hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 25. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos técnicamente aceptados de costeo. La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 32 de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, dividido por la frecuencia de utilización.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, mediante resolución, establecerá las tarifas de conformidad con los sistemas y procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 26. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 27. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de los servicios enunciados en esta ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 28. El usuario adjuntará el recibo de pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud.

Artículo 29. El incumplimiento de los plazos fijados por la ley, de los trámites de los servicios que el usuario solicita al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, será causal de mala conducta para el responsable o responsables de dicho incumplimiento.

TITULO VII CAPITULO UNICO

Disposiciones Especiales

Artículo 30. Los recursos que por mandato de la Ley 715 de 2001 están destinados al deporte y la recreación, serán girados al Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, creado por la Ley 19 de 1991.

Artículo 31. El artículo 75 de la Ley 181 de 1995 se adicionará de la siguiente manera:

El Gobierno Nacional, adicionará al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, el 20% de los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondiente al servicio de telefonía móvil, consagrado en el parágrafo segundo del artículo 35 de la Ley 788 de 2002, atendiendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política.

Artículo 32. A partir de la vigencia de la presente ley, el rector de la Unidad Administrativa Especial, Escuela Nacional del Deporte, adscrita al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, será designado por el Director General de Coldeportes.

Artículo 33. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para compilar de manera armónica, en un sólo cuerpo jurídico, las distintas normas que regulan el deporte, la educación física y la recreación. Para tal efecto, podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas sin que se altere su contenido.

Artículo 34. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2002 CAMARA, 232 DE 2002 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el martes 18 de marzo de 2003, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

“Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales, municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrá ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes, 18 de marzo de 2003

En sesión plenaria del día martes 18 de marzo de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 298 de 2002 Cámara, 232 de 2002 Senado, “por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000”, según consta en el Acta 042 de marzo 18 de 2002.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Zamir Silva Amín, Jesús Ignacio García Valencia, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 137 - Miércoles 26 de marzo de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

Ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 024 de 2002 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 029 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 2001 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política	5
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley del Deporte	7

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 298 de 2002 Cámara, 232 de 2002 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el martes 18 de marzo de 2003, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000	12
---	----